

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H Cuautla, Morelos; a dos de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S en audiencia pública telemática para resolver los autos del toca penal **17/2020-CO-8**, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el ofendido y denunciante *********; contra el auto de no vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control, en la carpeta técnica **JCC/037/2017**, que se instruye contra de *********, por la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO ******* por el diverso delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de *********; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el Juez de Control dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *********, por la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO ******* por el diverso delito de **FRAUDE PROCESAL**, previstos y sancionados por los artículos 214 fracción III y 300, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

2. Determinación apelada por el ofendido y denunciante, por escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, quien expresó los agravios

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

correspondientes.

3. A la audiencia, telemática y por las razones expuestas previamente, con fundamento además en los artículos 47, 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prescindiendo de la publicidad, comparecieron por el Agente del Ministerio Público, **Licenciada DAISI COSTEÑO ANAYA**, el Asesor Jurídico oficial Licenciado Aristeo Guadalupe Palafox Urbina, el ofendido o víctima ***** , los imputados ***** , los Defensores Particulares de éstos, Licenciados **Ismael Guevara Islas** y Manuel Domínguez Casarrubias, no así *****; siendo representado por el primer profesionista mencionado, haciendo constar que los comparecientes se individualizaron e identificaron plenamente.

4. En uso de la palabra la víctima del delito ***** expresó los alegatos aclaratorios que consideró oportunos, sin que la defensa se ocupará de los mismos pues a consideración de éstos, constituían una reiteración de los expresados por escrito.

5. De igual manera ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en el escrito, por lo que el Magistrado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. Legislación procesal aplicable. Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron en el año dos mil dieciséis; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

marzo de dos mil quince.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas del auto de no vinculación a proceso del **veinte de agosto de dos mil veinte**, se realizó en la propia audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los **tres días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del primer día hábil, consecutivo a la prórroga de plazos que se dio con motivo de la pandemia que fue el día **viernes veintiuno de agosto de dos mil veinte** y feneció el día **lunes veinticuatro del mismo mes y año aludido**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veinticuatro del multicitado mes y año, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

"ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables:

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso".

De la interpretación literal del citado precepto legal se establece que sólo es recurrible el auto que vincula a proceso al imputado; lo que a contrario sensu significa que el auto de no vinculación a proceso no es impugnabile.

Frente a ello, esta Sala ejerciendo el control difuso de convencionalidad tenemos que el numeral 8.2 de la Convención American*****sobre Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Dispositivo legal que establece que, durante el proceso, se tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Como se puede apreciar, la norma contenida en la Convención citada brinda una protección más amplia en materia de las garantías judiciales al imputado; por lo que bajo el principio de igualdad ante la Ley contenido en el numeral 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades. En otras palabras, el ministerio público también tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior, en el caso, el auto de no vinculación a proceso, de ahí que el recurso sea **idóneo**.

Por último, **el ofendido y denunciante** se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto de no vinculación a proceso; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en defensa de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso dictado por el Juez de Control, son el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentó de manera **oportuna** y, que el ofendido y denunciante se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

encuentran *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el Juez de Control dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *********, por la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO ******* por el diverso delito de **FRAUDE PROCESAL**, previstos y sancionados por los artículos 214 fracción III y 300, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

2.- Los imputados *********, *********, *********, se acogieron al beneficio de abstenerse de declarar.

3.- En la misma audiencia, el Fiscal solicitó se vinculara a los imputados a proceso, para lo cual enunció diversos antecedentes de investigación.

4.- Finalmente, en esa misma fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el A quo dictó la resolución que ahora es motivo de esta alzada.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

V.- Fondo de la resolución recurrida. El Juez Primario mediante la resolución recurrida, dictó auto de no vinculación a proceso en favor de ***** , por la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO ******* por el diverso delito de **FRAUDE PROCESAL**, previstos y sancionados por los artículos 214 fracción III y 300, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. Al considerar que al no haberse acreditado la falsedad del documento consistente en la constancia medica de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, con membrete y sello de la FES Zaragoza del UNAM, pues aun cuando la institución educativa no reconoció el documento y los hechos que en esta se vierten, el juez indebidamente aduce que dicha facultativa pudo haber atendido al paciente en su consultorio particular de ahí que no sea dable vincular a proceso por no acreditarse la falsedad del documento.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

1.- Que se violaron en su perjuicio los artículos 68 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber resuelto no vincular a proceso a los imputados aduciendo que al no haberse acreditado que el documento cuestionado que es la constancia medica emitida

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por la imputada Doctora *****; era falso, no podían actualizarse los supuestos contenidos en los numerales 214 fracciones I, II, III y 215 fracción III, ni el contenido en el numeral 300 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

Sin embargo, deja de analizar el primario que la constancia medica expedida se otorgó de manera particular, empero la misma cuenta con membrete y sello de la Institución educativa , la cual no reconoció el documento y los hechos ahí asentados, de lo que se desprende que la citada doctora si altero los hechos pues nunca sucedieron.

2.- Que se violaron en su perjuicio el contenido de los artículos 68, 261 y 313 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que para resolver la no vinculación a proceso de los imputados, el juez se abstuvo de valorar las características específicas de la constancia medica motivo del meollo del asunto en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, al no relacionarla con el resto de los medios de prueba, pues si bien es cierto la Institución educativa reconoció que la Doctora *****es académica de la institución; no reconoció el contenido del documento con membrete y sello de la misma Institución que la doctora expidió relativa a la supuesta cirugía que realizo en esa clínica ni a la persona *****.

3.- Que se violaron en su perjuicio los artículos 68 y 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el juzgador incurre en una deficiente apreciación de la descripción del hecho delictivo dado por la fiscal, pues dejo de advertir que existen indicios razonables para establecer el nexo causal entre la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conducta asumida por la doctora ***** , de utilizar un recetario médico de la Institución Educativa ***** , en la que presta sus servicios como académica, empero en la receta inserto hechos falsos como el que realizo una cirugía a ***** , en la clínica adscrita de Netzahualcóyotl y el resultado es la falsificación del documento, utilizando su número de cedula profesional como odontóloga para hacer constar hechos falsos, entregándole dicha constancia a su apoderado legal ***** para que éste haciendo uso del mismo, lo presentara en juicio y justificara la inasistencia de ***** que estaba obligado a desahogar la prueba confesional y con ello se acredita la hipótesis contenida en las fracciones I, II, III del artículo 214 y 215 fracción I.

4.- Que se violaron en su perjuicio los artículos 68 y 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el juzgador sienta el fallo erróneamente en una distorsión de la descripción de los hechos narrados en la formulación de imputación en cuanto a las circunstancias específicas de la constancia medica relativas al tiempo, modo y lugar; ello aun cuando debió dictarlo por el hecho que fue motivo de imputación y contrario a ello, el juez primario fue más allá al señalar que la cirugía se realizó en el consultorio particular de la imputada, cuando el hecho a investigar es si se realizó o no en la Institución educativa ***** , y para ello se aportaron datos de la misma Institución que establecen que NO EXISTIO TAL CIRUGIA y no se acredito que la doctora tuviera un consultorio particular.

5°.- Que se violaron en su perjuicio los artículos 68, 356 y 359 del Código Nacional de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Procedimientos Penales, pues el a quo dicto un auto de no vinculación a proceso basándose en la legitimación del querellante o denunciante, dejando de analizar que la fiscalía adujo que el beneficio obtenido y el daño causado era la correcta administración de justicia, el juez remite su estudio a la legitimación del denunciante al considerar que si en la sentencia dictada en el juicio civil éste no tenía legitimación, no podía considerarse víctima en esta causa, dejando de advertir que el recurrente inicio la acción civil en su carácter de Apoderado Legal, después incoé la sustitución procesal al acreditar el cargo de Albacea de la sucesión antes de que se dictara sentencia definitiva.

6°.- La resolución emitida viola en su perjuicio los numerales 141, 212, 213, 216 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que el juez primario no encausa su análisis a la descripción típica de los hechos al realizar una equivocada e insuficiente apreciación de la descripción del hecho vertido por la fiscal restando valor probatorio a los datos de investigación recabados por la fiscalía, específicamente de tiempo, modo y lugar, partiendo de una premisa equivocada al considerar que la supuesta cirugía se realizó en consultorio particular, cuando de la constancia tachada de apócrifa determina que fue en el consultorio de la Institución *****.

7.- Que se viola el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al poner fin al juicio por acreditar una excluyente de incriminación y el sobreseimiento partiendo de una descripción distinta a la del fiscal, pues nunca encamina su análisis al esclarecimiento de los hechos, sino que desvirtúa el estudio del mismo al dejar de analizar la circunstancia de las características del lugar de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

documento en cuanto a que procede de la Institución educativa ***** y endereza su estudio como si se tratara de una constancia medica particular.

8.- Que se violó el artículo 8.1 de la Convención Americ*****de Derechos Humanos en relación con los artículos 1º y 20 Constitucionales al poner fin al procedimiento dictando una no vinculación a proceso por actualizarse una excluyente de incriminación y decretando el sobreseimiento; y pasando inadvertido que la Corte Interameric*****de Derechos Humanos, ha emitido criterio expresando que la imparcialidad del Tribunal implica que sus miembros no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y en el caso concreto el juez se aparta de la descripción de los hechos motivo de la formulación de imputación en cuanto a que la doctora *****confecciono un recetario médico de la Institución educativa ***** , en la cual presta sus servicios como académica y en ella plasmo hecho falso como el haber realizado una cirugía al imputado ***** , y a través de las diligencias de investigación se obtuvo que dicha doctora no está en aptitud de realizar cirugías en la citada Institución y ésta no tiene un consultorio particular.

VII. Fijación de la Litis.- La Litis se ciñe en determinar si en el caso el juez se excedió e indebidamente negó valor a los datos de prueba aportados por el fiscal y ello resulta suficiente para no poder vincular a proceso a los imputados

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

***** , ***** ***** .

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en audiencia de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, la Defensa, los imputados y la víctima, que estuvo representada por el Asesor Jurídico, con lo que se establece que las partes contaron con asesoría legal y defensa adecuada de sus intereses.

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento al imputado de los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, los imputados manifestaron su deseo de reservarse su derecho a declarar.

En esa misma fecha, el Fiscal solicitó se vinculara a proceso a los imputados ***** , por la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO ******* por el diverso delito de **FRAUDE PROCESAL**, previstos y sancionados por los artículos 214 fracción III y 300, del Código Penal

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

vigente en el Estado de Morelos; enunció los antecedentes de investigación y datos de prueba que se desprenden de los mismos y que en su criterio, acredita la existencia de los hechos que la ley califica como delitos y la probabilidad que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión.

En continuación de la audiencia inicial, el Juez cuestionó a los imputados respecto a si deseaba que se resolviera su situación jurídica en esa audiencia o dentro de setenta y dos horas o su ampliación a ciento cuarenta cuatro horas, que alude el numeral 19 Constitucional; ante lo cual, los imputados eligieron que se resolviera en ese momento.

Por último, en esa misma audiencia del veinte de agosto de dos mil veinte, el Juez dictó la resolución recurrida, materia de esta Alzada.

IX.- Existencia del hecho que la ley califica como delito.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad y atendiendo los antecedentes hasta aquí vertidos, debe señalarse que:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En tratándose de la etapa preliminar de Vinculación a proceso, no es necesario acreditar los elementos subjetivos, objetivos y normativos, sino que basta existan indicios razonables que así permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Dicho lo anterior, en el caso se tiene que los hechos por los que el fiscal formuló imputación, son:

"... Que el día 28 de octubre de 2015, en el lugar que alberga el Juzgado Menor Mixto Ubicado en Paseo Tlahuica número 68 de la Colonia Rancho nuevo, del Municipio de Yautepec, Morelos, debía comparecer el imputado *****, a desahogar la prueba confesional dentro del juicio civil 110/2015, pero que esta persona en conjunto con la señora *****, tenía la calidad de presidente y tesorero de la *****.y que *****, en su carácter de apoderado legal de la misma asociación manifiesta a la jueza que el señor *****, no acudirá a dicha audiencia, presentando una constancia medica de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, con membrete y sello de la *****, constancia que tiene la firma de la doctora *****, con cedula profesional ***** y que el documento hace constar que supuestamente el día en cita se presentó a la clínica *****, que llevaba un dolor en la mandíbula en la región mandibular y que le fue diagnosticado pericoronitis Aguda infecciosa en región mandibular que le realizo cirugía que le prescribió antibiótico y reposo por tres días y lo citó cuatro días después para retiro de puntos que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*****se presentó a la audiencia, exhibió la constancia y pidió al juez se incorporara al expediente...".

Ahora bien, a efecto de resolver si la solicitud de vinculación a proceso de los imputados, se realizó en tiempo y forma, debemos atender al contenido de la siguiente Jurisprudencia.

*"Época: Décima Época
Registro: 2015704
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.)
Página: 392*

VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).

De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar."

Bajo ese contexto y como se advierte de los antecedentes expuestos, debemos declarar que el momento de la solicitud de vinculación se adecua a los parámetros establecidos en la jurisprudencia antes transcrita ya que el Ministerio Público, solicitó esta después de formulada la imputación, una vez que a los imputados se les dio la oportunidad de contestar el cargo y previamente a que el justiciable decidiera si se acogía o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional, por tanto ello permitió al imputado y a su defensor hacer uso de dicho beneficio en favor de sus intereses.

Razones las anteriores por las que se el juez acertadamente estuvo en posibilidad de entrar al estudio de la solicitud del fiscal sobre la vinculación a proceso del imputado.

Una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado analizar la resolución emitida por el juez de origen sobre la citada petición de vinculación a proceso, motivo del recurso de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

apelación que ahora se resuelve y lo cual se hace a la luz de los agravios expuestos por el Ofendido y querellante, lo cual se hace de la siguiente manera:

De la formulación de imputación realizada por el Agente del Ministerio Público, antes transcrita se advierte que los hechos que el Fiscal narro, los encuadró en el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL**, previstos y sancionados por el artículo 214 fracción III, 215 fracción III y 300 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO 214.- *Se impondrán de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño*

I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;

II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;

III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;

ARTÍCULO 215.- *Se impondrán las sanciones previstas en el artículo anterior a quien, con los mismos fines:*

III.- Exhiba una certificación de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

enfermedad o impedimento que no tiene, eximiéndose de un servicio debido o de una obligación que la ley le impone.

ARTÍCULO 300.- *Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.*

Hipotéticos punitivos, que a juicio de quienes resuelven en concordancia con lo resuelto por el juez primario, y atendiendo a los datos de investigación vertidos por el Agente del Ministerio Público; los mismos devienen insuficientes para con ellos establecer incluso de manera iniciaría la existencia de éstos, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

Corresponde primeramente en este apartado analizar los requisitos previstos en los artículos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder resolver el vincular a proceso a los imputados o no.

Los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

señalan:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con **un auto de vinculación a proceso en el que se expresará**: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los ***datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito*** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente a letra dice:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. **Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y***
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

De lo transcrito se desprende que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

indicios razonables que permitan suponerlo.

En el caso concreto el fiscal enunció como datos de investigación los siguientes:

1.- Escrito de denuncia de 23 de noviembre de 2015, iniciada por *****, en el que señala entre otras cosas que inicia querrela o denuncia en contra de *****Y *****, porque el día veintiocho de octubre del año dos mil quince estaba obligado el segundo de los mencionados a comparecer al desahogo de una prueba confesional a su cargo ante el juzgado civil de la quinta demarcación territorial, empero el licenciado *****, presento una constancia médica para justificar la inasistencia de dicha persona en su calidad de Tesorero de la *****; obteniendo con ello el diferimiento de la citada audiencia al día once de noviembre del mismo año, viéndose favorecidos con ese actuar.

2.- Copia simple de la constancia medica suscrita por *****a favor de ***** de fecha 27 de octubre de 2015, en la que señala que el padecimiento de ***** es una pericoronitis aguda, por lo que realiza cirugía prescribe medicamento y ordena reposo por cuatro días.

3.-Copia certificada del juicio ordinario civil,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que el señor ***** como apoderado de ***** ,
demando a la ***** . y que quedo contenida en el
expediente 110/2015 del Juzgado Mixto Menor de
Yautepec, Morelos.

4.- Copia certificada de la diligencia de
fecha once de noviembre de dos mil quince, ante el
Juez menor mixto de la quinta demarcación del
Estado de Morelos; en a que se hace constar que
estando presentes el C. ***** , en su carácter de
apoderado legal de ***** y el representante legal
de la Asociación de colonos demandada Licenciado
***** , el cual exhibió una constancia médica
para justificar la incomparecencia de ***** y
debido a dicho actuar se difería la audiencia.

5.- Copia certificada de la audiencia de
fecha once de noviembre de dos mil quince en la
que se hace constar la incomparecencia de los aquí
imputados y en consecuencia la declaratoria de que
se tuvo por confeso a ***** DE LA PRUEBA A
SU CARGO.

6.- Informe de la Universidad
Intercontinental del 23 de mayo de 2017, firmado por
***** , EN SU CARÁCTER DE
Licenciada en ortodoncia y mediante el cual informa
que el padecimiento de pericoronitis aguda es un
padecimiento que se genera principalmente en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

pacientes jóvenes entre la segunda y tercera década de vida y que para su atención es muy importante el diagnóstico radiológico del paciente.

7.- Oficio número FESZ/CCD/106/2017 del siete de junio de 2017, suscrito por el Dr. *****, en su carácter de Jefe de la carrera de Cirujano Dentista de la *****, el cual informa que desde el 16 de enero de 2013, la doctora ***** se encuentra adscrita a la *****.

8.- El oficio FESZ/UCUAS/NEZA/030/2017, de fecha veintiséis de julio de 2017, suscrito por la maestra *****, de la *****, mediante la cual informa que la doctora *****, tiene el carácter de académica de la carrera de ciruj*****dentista de la *****, la cual de manera directa no atiende pacientes ya que solo apoya a los alumnos en sus prácticas.

9.- Oficio número AMC/DGAJ/SACP/B/1162/2019, del primero de abril de 2019, firmado por la licenciada *****.

10.- Oficio SEDUVI/DGAJSACP/B/1150/2019, de uno de abril de 2019, firmado por el licenciado *****, en su carácter de Director del Registro de planes y programas del Gobierno de la Ciudad de México, el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cual informa que dentro del predio ubicado en ***** , no se encuentra registrada constancia de zonificación de uso de suelo, ni alguna solicitud del mismo trámite a nombre de ***** .

11.- Oficio CQJC/1/OR/1745/2019, de fecha siete de mayo de 2019, firmado por el licenciado JAIME LOPEZ SALDAÑA, de la comisión Federal para la protección de riesgos sanitarios COFEPRIS; mediante el cual informa que dentro del registro de funcionamiento responsable sanitario de consultorios dentales, el ubicado en ***** , a nombre de ***** , con numero de cedula ***** , no existe registro alguno en esa dirección.

Ahora bien, del examen de los citados antecedentes de investigación, no se aprecian indicios razonables y suficientes para justificar la existencia de un hecho que la ley califica como delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL**, previstos y sancionados por los artículos 214 fracciones I, II, III, 215 fracción III y 300 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

Pues si bien es cierto en tratándose de la etapa preliminar de vinculación a proceso, no se requiere acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos; sino que únicamente se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

requiere que los datos de investigación aportados por el fiscal resulten eficaces para establecer la existencia de un hecho que la ley señale como delito y que se pueda establecerse también que el imputado lo cometió o participó en su comisión tal y como lo cita el siguiente criterio.

*Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360*

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior se estima así, toda vez que tal y como lo señaló el juzgador de origen, en esta etapa procesal aun cuando se ha reducido el estándar probatorio, si se requiere que de los datos de investigación vertidos por el fiscal se pueda establecer por lo menos de manera indiciaria la existencia del hecho que la ley señala como delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL, lo cual como lo adujo el juzgador primario, no aconteció en el caso concreto; criterio que esta Sala comparte por lo siguiente.

Como se advierte de la formulación de imputación realizada por el Agente del Ministerio Público y transcrita en párrafos precedentes se desprende que el hecho primario del que se atribuye a los imputados es haber presentado en un juicio civil una constancia medica de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince; expedida por la doctora ***** (imputada), a nombre de ***** (imputado) como paciente a quien se le realizó una cirugía por pericoronitis aguda infecciosa en región

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

mandibular, en la misma se prescribió antibiótico y reposo por tres días, citándose nuevamente en el cuarto día para retiro de puntos; constancia médica que fue entregada a *****y este con el carácter de Apoderado legal de *****; la presentó en el juicio civil 110/2015 del Juzgado Menor Mixto de la quinta demarcación territorial y con ello se obtuvo que la prueba confesional que debía llevarse a cargo de ***** se difiriera.

Ahora bien, dentro de los datos de investigación aportados, obra específicamente la citada constancia, la cual efectivamente fue expedida por la doctora ***** ***** , la cual cuenta con la cédula profesional que la acredita como médico ortodoncista y que viene impreso en la citada receta la cual, además se estableció en audiencia por parte de la fisca cuenta con sello digital del que se aprecia que efectivamente la citada doctora cuenta con consultorio particular registrado ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; de donde efectivamente como lo señaló el juzgador primario se puede establecer que la citada facultativa tenía posibilidad de realizar la cirugía en la constancia descrita en su consultorio particular y por tanto, al tratarse de un documento expedido por una profesional facultada para ello, registrada ante la secretaria de hacienda y con sello digital no evidencia de modo alguno su falsedad, sobre todo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

porque en la misma no se asienta que la cirugía se hubiere realizado en una clínica de la Institución y que si bien es cierto la citada constancia cuenta con sellos de la Institución *****, no menos cierto es que ello no la hace ni usurpadora de los mismos ni la obliga a ejercer sus conocimientos prácticos únicamente dentro de la citada Institución; además al no haberse demostrado en autos que por el hecho de contar la citada receta con dichos sellos y membretes ello implique que la misma este proporcionando información falsa; de ahí que no pueda acreditarse de modo alguno que la constancia medica presentada en el diverso juicio civil resulte falsa.

Consecuentemente tampoco puede tenerse por establecida la existencia del diverso ilícito de Fraude procesal, toda vez que el documento presentado en el juicio civil no resulta simulado o alterado, sino que contrario a ello se advierte expedido por persona facultada para ello y cuenta con todos los requisitos pertinentes como ya se indicó, por ello no puede actualizarse ninguno de los hechos por los que el fiscal acuso.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven el hecho de que se ofertaron las pruebas documentales consistentes en los oficios número FESZ/CCD/106/2017 del siete de junio de 2017,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

suscrito por el Dr. ***** y FESZ/UCUAS/NEZA/030/2017, de fecha veintiséis de julio de 2017 suscrito por la maestra ***** de la ***** , a través de los cuales se informa que la doctora ***** , solo es catedrática de la citada Institución y que en la clínica de la UNAM, con esa fecha no se advierte que se hubiere realizado cirugía alguna a ***** , ya que la doctora no trabaja en esa clínica y en la bitácora de pacientes no obra el registro del mismo en esa fecha.

Pues como ya se indicó, al ejercitar la citada facultativa su profesión en un consultorio privado por tener facultades para ello, como se advierte del sello digital que describió la Fiscal y con el que cuenta la citada constancia, es claro que el hecho de que se acredite que la misma no pudo haber realizado la cirugía en la clínica de la Institución multicitada en la cual la doctora se desempeña únicamente como catedrática; no acredita de modo alguno la falsedad del documento por las razones ya anotadas.

Se suma a lo anterior, que el hecho de que la doctora ***** , no cuente con registro ante la Institución de COFEPRIS y no tenga sus constancias referentes al uso de suelo del lugar en el que tiene su consultorio particular, ello es una cuestión administrativa que en nada influye para

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

poder o no acreditar de manera indiciaria los hechos delictivos que se atribuyen a los imputados, pues como ya se indico es una cuestión administrativa que en su caso tendrá que regularizar la imputada ya citada.

Una vez precisado lo anterior, debe darse contestación a los agravios vertidos por el inconforme, lo cual se hace de la siguiente manera.

Por cuestión de orden se analizaran de manera conjunta los resumidos como **1º, 2º, 3º, 4º y 6º**, toda vez que a través de los mismos el inconforme se duele que se violaron en su perjuicio los artículos 68 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber resuelto no vincular a proceso a los imputados aduciendo que al no haberse acreditado que el documento cuestionado que es la constancia medica emitida por la imputada Doctora *****; era falso, no podían actualizarse los supuestos contenidos en los numerales 214 fracciones I, II, III y 215 fracción III, ni el contenido en el numeral 300 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos y que la misma cuenta con membrete y sello de la Institución educativa ***** , la cual no reconoció el documento y los hechos ahí asentados, de lo que se desprende que la citada doctora si altero los hechos pues nunca sucedieron ya que no realizo una

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cirugía a *****, en la clínica adscrita de Netzahualcóyotl como se desprende del informe emitido por esa institución y dejando de considerar las circunstancias relativas al tiempo, modo y lugar.

Agravios que a juicio de quienes resuelven **devienen infundados**, toda vez que como ya se indicó, si bien es cierto la constancia medica tantas veces citada cuenta con sello y membrete de la Institución *****; no menos cierto es que, en dicho documento no se plasmó de modo alguno que la cirugía de pericoronitis aguda realizada a ***** el día veintisiete de octubre de dos mil quince; se hubiere realizado dentro de la clínica correspondiente a la Institución multicitada, por tanto, es dable establecer que la misma se realizó en un consultorio particular como se advierte del sello digital plasmado en la misma constancia y como lo refirió la fiscal dentro de la audiencia respectiva, ya que el citado sello indica el nombre de la facultativa, su número de cedula profesional y que la misma cuenta con un consultorio particular dado de alta ante hacienda desde el primero de enero de dos mil tres y nuevamente el siete de mayo de dos mil siete, lo cual hizo saber la fiscal y oferto la copia de dicha información, razones suficientes para establecer entonces que el contenido de la multicitada constancia no puede considerarse de falso y por consiguiente tampoco se advierte

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

simulado o alterado, por ello no pueden acreditarse los hechos delictivos de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, como ya se indicó; resultando entonces infundados los agravios en estudio.

Siendo infundado también el hecho de que se hayan ofertado los diversos informes suscritos por los encargados de la Institución denominada ***** , a través de los cuales informan que ***** , únicamente se desempeña como catedrática y que el día citado en la constancia expedida por esta, no se realizó ninguna cirugía en la clínica de la Institución; pues como ya se dijo, quedó acreditado en audiencia que la facultativa cuenta con consultorio particular en el que pudo realizar la cirugía, además de que en el citado documento nunca se estableció que hubiere sido en la clínica de la Institución y la existencia de los sellos y membrete de la institución no establece la falsedad del contenido del documento de modo alguno, pues no se acreditó tampoco algún impedimento para poner los mismos en sus recetas, cuando se acreditó también que la misma labora en dicha institución, por tanto al no ser un dato duro que establezca la falsedad del documento ni la imposibilidad o impedimento por parte de la imputada de poner en sus recetas sello y membrete de la Institución para la que labora como

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

catedrática, no resulta relevante para tener por acreditada de manera parcial los hechos delictivos ya mencionados.

En el **agravio resumido en el arábigo 5°**, aduce el inconforme que se violaron en su perjuicio los artículos 68, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el a quo dictó un auto de no vinculación a proceso basándose en la legitimación del querellante o denunciante, dejando de analizar que la fiscalía adujo que el beneficio obtenido y el daño causado era la correcta administración de justicia, el juez remite su estudio a la legitimación del denunciante al considerar que si en la sentencia dictada en el juicio civil éste no tenía legitimación, no podía considerarse víctima en esta causa, dejando de advertir que el recurrente inicio la acción civil en su carácter de Apoderado Legal, después incoé la sustitución procesal al acreditar el cargo de Albacea de la sucesión antes de que se dictara sentencia definitiva.

Agravio que a juicio de quienes resuelven **deviene infundado**, toda vez que como claramente lo señaló el juzgador de primer grado al momento de dictar la resolución motivo de esta alzada, el motivo por el cual dictó un auto de no vinculación a proceso, lo fue porque de los datos de investigación aportados por el fiscal no se desprendía ni de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

manera indiciaria que el documento tildado de falso, lo fuera, ello por las razones ya citadas con anterioridad, empero, al momento en que el C. ***** en su carácter de denunciante, solicitó se aplicara en su favor la ley general de víctimas, el juez resolvió que la misma no resultaba aplicable en el caso concreto porque no había situación alguna que suplir en deficiencia respecto a las víctimas, que en tratándose de los delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, lo es la sociedad debidamente representada por el órgano técnico que es el Agente del Ministerio Público, sumado a ello que al no haberse reconocido el carácter de representante legal de la señora ***** ***, no podía considerársele víctima en el caso a estudio ya que la presentación de la constancia multireferida en el juicio civil en caso de resultar acreditado los delitos aquí analizados, podría afectar la administración de justicia y posiblemente con ello los intereses de la antes mencionada, pero de modo alguno los del aquí denunciante quien de modo alguno acredita en esta etapa procesal lo que indica de haberse constituido como albacea en la sucesión testamentaria tramitada en la vía indicada, por ello esta Sala advierte infundado el agravio en estudio.

En lo referente al **agravio resumido en el arábigo 7°**, a través del cual el inconforme se duele

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de que se viola el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al poner fin al juicio por acreditar una excluyente de incriminación y el sobreseimiento partiendo de una descripción distinta a la del fiscal, pues nunca encamina su análisis al esclarecimiento de los hechos, sino que desvirtúa el estudio del mismo como si se tratara de una constancia medica particular.

Agravio que **deviene infundado**, toda vez que al haber establecido el juzgador que los datos de investigación eran insuficientes para con ellos poder establecer la existencia de los hechos que la ley señala como delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, hace evidente que se actualiza la hipótesis contenida en los numerales 327 fracción II y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el 23 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los cuales son imperativos en cuanto a que cuando no se acredite alguno de los elementos del hecho delictivo opera el sobreseimiento, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio toda vez que no solo no se acredita uno de los elementos del hecho del delito, sino que no pudo establecerse ni de manera indiciaria la misma, razón por la cual lo procedente era efectivamente decretar el sobreseimiento de la causa de origen, resultado así **infundado el agravio en estudio**.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Por último y por cuanto hace al contenido del **agravio resumido en el arábigo 8°**, a través del cual el inconforme se duele de que se violó el artículo 8.1 de la Convención American*****de Derechos Humanos en relación con los artículos 1° y 20 Constitucionales al poner fin al procedimiento dictando una no vinculación a proceso por actualizarse una excluyente de incriminación y decretando el sobreseimiento; y pasando inadvertido que la Corte Interamerican*****de Derechos Humanos, ha emitido criterio expresando que la imparcialidad del Tribunal implica que sus miembros no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y en el caso concreto el juez se aparta de la descripción de los hechos motivo de la formulación de imputación en cuanto a que la doctora *****confeccionó un recetario médico de la Institución educativa ***** , en la cual presta sus servicios como académica y en ella plasmó hecho falso como el haber realizado una cirugía al imputado ***** , y a través de las diligencias de investigación se obtuvo que dicha doctora no está en aptitud de realizar cirugías en la citada Institución y ésta no tiene un consultorio particular.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Agravio que **deviene infundado**, toda vez que del análisis que este órgano colegiado realiza a las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, no advierte interés alguno por parte del juzgador para con alguna de las partes, sino que contrario a ello su actuar se advierte imparcial al permitir a cada una de ellas el uso de la voz para controvertir cada una de las intervenciones del otro, y no violento derecho alguno de ninguna de las partes, por lo que no pueden violentarse los artículos ya referidos.

Sumado a lo anterior que como ya se dijo al analizar los primeros agravios, de los datos de investigación aportados no pudo establecerse la existencia de los hechos delictivos por los que la fiscalía formuló imputación por no haberse acreditado con los mismos ni de manera indiciaria que la constancia presentada en el juicio civil, haya sido expedida por una persona que no tuviera el título con el que se ostenta, o la cedula no existiera o la firma no correspondiera, o que se hubiere probado que el hecho ahí narrado no hubiera acontecido, razón por la cual no puede considerarse como falso el mismo y por ello no podía tener por establecido la existencia de los hechos delictivos de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, criterio que como ya se estableció a lo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

largo de la presente resolución esta Sala considera acertado y por tanto debe confirmarse el sentido de la resolución del juzgador en lo que a ello compete.

X.- Probabilidad de comisión o participación. La probabilidad de que los imputados *********, ********* *********, cometieron o participaron en la comisión de los ilícitos de **USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL**, no será motivo de estudio toda vez que al no haberse aportado datos de investigación suficientes para establecer de manera indiciaria, resulta innecesario entonces el estudio de la probable participación de los imputados, puesto que ello se encuentra supeditado a la existencia primaria del hecho y a nada práctico llevaría el estudio de éste tópico, por tanto, se omite el estudio.

Bajo ese contexto y habiendo resultado infundados los agravios vertidos por el inconforme y toda vez que de los datos de investigación aportados, no se aprecia ninguno que permita tener por acreditado el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, ni **FRAUDE PROCESAL**, es evidente que en el caso concreto se actualiza la causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, contenida en el artículo 23 fracción II del Código Penal; 327 fracción II y 329 del Código

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nacional de Procedimientos Penales, que resulta ser la figura del sobreseimiento total de la causa y lo procedente era tal y como lo resolvió el primary dictar el auto de no vinculación a proceso; tal y como aconteció.

En consecuencia, es que sea procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida, en todas y cada una de sus partes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 fracción II y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución motivo de esta alzada, en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Quedan debidamente notificados los intervinientes. El agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Oficial, la víctima, los libertos y sus Defensores Particulares.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Notifíquese personalmente al liberto ***** en el domicilio que tenga registrado en autos.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** Integrante y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Integrante y Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia. Conste.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del Toca Penal **17/2020-CO-8**, Causa Penal **JCC/037/2020** Conste. AHP *vfd.*